SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUNATÍA instaurado por MOVIAVAL S.A.S. contra ALVARO MORENO MUÑOZ. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1022
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección de Oficio No. 4083 de fecha 04 de julio de 2019 dirigido a la policía nacional, mediante el cual se ordenó la entrega de la motocicleta al señor Alvaro Moreno Muñoz, siendo lo correcto ordenar la entrega la entidad MOVIAVAL S.A.S., toda vez que el proceso termino por custodia del bien una vez revisada la misma se observa que le asiste razón al solicitante, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos los anterior escrito allegados por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 81 y 91 y el escrito allegado por la policía nacional visible a folio 89, para que obren y consten dentro del presente asunto.*

SEGUNDO: CORREGIR *el Oficio No. 4083 de fecha Cuatro (04) de julio de 2019, en el sentido de ordenar la entrega del vehículo de placas IQH-68E, a la entidad MOVIAVAL S.A.S.*

TERCERO: *librar el oficio correspondiente.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 41. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9/2020.

La Secretaria

Rad. 2018-00345-00
PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 988
RADICACIÓN: 760014003020 2018 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *propuesto por* ***PROMOAMBIENTAL VALLE S.A.- E.S.P.,*** *en contra de* ***JORGE HERNÁN ARISTIZABAL, ÁLVARO ARISTIZABAL ALZATE Y GONZALO EUGENIO ARISTIZABAL ALZATE,*** *la parte actora mediante demanda presentada el de 01 de noviembre de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

A. *"**CAPITAL FACTURA No.126096***
Por la suma de ***$7.865.549,oo,*** *contenidos en la factura obrante a folio 2.*

B. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 01 de Noviembre de 2018,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. COSTAS.
Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) factura obrante a 2del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 912 del 11 de febrero de 2020, (folio 64), en la forma solicitada en las pretensiones, previo a inadmisión.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada ***JORGE HERNÁN ARISTIZABAL, ÁLVARO ARISTIZABAL ALZATE Y GONZALO EUGENIO ARISTIZABAL ALZATE,*** *se notificaron a través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 07 de febrero de 2020 (fl.104); sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada* ***JORGE HERNÁN ARISTIZABAL, ÁLVARO ARISTIZABAL ALZATE Y GONZALO EUGENIO ARISTIZABAL ALZATE,*** *en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de* $700.000= (Setecientos mil pesos m/cte.) *como Agencias en Derecho.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
RAD: 2018-00840

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 788
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00226 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.,*** *en contra de* ***KATHERINE CHAVEZ DUQUE,*** *la parte actora mediante demanda presentada el de 12 de marzo de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

"A. CAPITAL PAGARE No. 1144173418
Por la suma de ***$28.411.147,oo,*** *contenidos en el pagaré obrante a folio 4.*

B. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 27 de Febrero de 2019,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. COSTAS.
Sobre las costas se resolverá oportunamente...." (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2-5 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2066 del 01 de abril de 2019, (folio 19), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada KATHERINE CHAVEZ DUQUE se notificó a través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 07 de febrero de 2020 (fl.60); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada* ***KATHERINE CHAVEZ DUQUE,*** *en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de* $2.000.000= (Dos millones de pesos m/corriente.) *como Agencias en Derecho.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
RAD: 2019-00226

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN 09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali,* - 8 JUN 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 55) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1286
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00270-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, - 8 JUN 2020

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO DÍAZ VARGAS, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de Marzo de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO: ORDENAR** A **JHON JAIRO DÍAZ VARGAS,** cancelar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. Por la suma de **$17.554.484,ooM/CTE.,** contenidos en el pagaré No. 2251080, visible a folio 2-3.*
>
> *b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **23 de NOVIEMBRE de 2017,** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> *c. Sobre las costas se resolverá oportunamente. …"*

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folios 2 a 3 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2508 de Abril 30 de 2019 (Folio 16 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones, una vez la demanda fuera subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido para ello.

El demandado JHON JAIRO DÍAZ VARGAS, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folios 46 a 55), aviso entregado el 18 de Enero de 2020, surtiéndose la misma, el 27 de Enero de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2020, lo anterior, en virtud a que no corrieron términos del 16 a 24 de Enero del año en curso, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJVAA-20-1.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de JHON JAIRO DÍAZ VARGAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de $1'500.000= como Agencias en Derecho.*
(Un millón quinientos mil pesos m/cte.)

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 9/2020

SARA LORENA BORREGO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

57

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 52) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 833
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00355-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra CAROLINA ARANGO MUÑOZ, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de Abril de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

*"**PRIMERO: ORDENAR** A **CAROLINA ARANGO MUÑOZ,** cancelar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, d**entro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:*

A. CAPITAL PAGARÉ 2066937

*Por la suma de **$4.704.568,oo,** contenidos en el Pagaré obrante a folio 2-3.*

B. INTERESES DE MORA

*Por los intereses moratorios, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **05 de Abril de 2019,** hasta que se verifique el pago total de la obligación y a tasa máxima legal permitida. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

...
TERCERO

C. CAPITAL
*Por la suma de **$4.244.918,oo,** contenidos en el Pagaré obrante a folio 6-7.*

D. INTERESES DE MORA

*Por los intereses moratorios, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **05 de Abril de 2019,** hasta que se verifique el pago total de la obligación y a tasa máxima legal permitida. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente,*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó dos (2) pagarés, obrantes a folios 2-3 y 6-7 del expediente; y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3004 de Mayo 27 de 2019 (Folio 22 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada CAROLINA ARANGO MUÑOZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la Secretaria del Despacho el día 26 de Noviembre de 2019 (Folio 52), sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de CAROLINA ARANGO MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de $800.000= como Agencias en Derecho. (Ochocientos mil pesos m/cte.)*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

58

Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 9/2020.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

52

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 942
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00550 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL AGUACATAL VIS P.H.** en contra de **LUIS EDILMER ORTEGA MENESES,** la parte actora mediante demanda presentada el 26 de junio de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

***1.-** Por la suma de **$34.198** por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2016.*

***1.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 1 de Julio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***2.-** Por la suma de **$163.307** por concepto de cuota ordinaria de administración de Julio de 2016.*

***2.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 1 de Agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***3.-** Por la suma de **$163.307** por concepto de cuota ordinaria de administración de Agosto de 2016.*

***3.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 1 de Septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***4.-** Por la suma de **$163.307** por concepto de cuota ordinaria de administración de Septiembre de 2016.*

***4.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 1 de Octubre de 2016 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- *Por la suma de* ***$163.307*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Octubre de 2016.*

5.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 1 de Noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

6.- *Por la suma de* ***$163.307*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Noviembre de 2016.*

6.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 1 de Diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

7.- *Por la suma de* ***$163.307*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Diciembre de 2016.*

7.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 1 de Enero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

8.- *Por la suma de* ***$174.738*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2017.*

8.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 1 de Febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

9.- *Por la suma de* ***$170.565*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2017.*

9.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 1 de Marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

10.- *Por la suma de* ***$172.697*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2017.*

10.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 1 de Abril de 2017 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- *Por la suma de* ***$172.697*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2017.*

11.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 1 de Mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

12.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2017.*

12.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 1 de Junio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

13.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2017.*

13.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 1 de Julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

14.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2017.*

14.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 1 de Agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

15.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2017.*

15.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 1 de Septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

16.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2017.*

16.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 1 de Octubre de 2017 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Octubre de 2017.*

17.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 1 de Noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

18.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Noviembre de 2017.*

18.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 1 de Diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

19.- *Por la suma de* ***$143.527*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Diciembre de 2017.*

19.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 1 de Enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

20.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2018.*

20.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 1 de Febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

21.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2018.*

21.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 1 de Marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

22.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2018.*

22.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 1 de Abril de 2018 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2018.*

23.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 1 de Mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

24.- *Por la suma de* ***$138.506*** *por concepto de cuota extra ordinaria del mes de Abril de 2018.*

24.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 1 de Mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

25.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2018.*

25.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 1 de Junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

26.- *Por la suma de* ***$230.747*** *por concepto de cuota extra ordinaria del mes de Mayo de 2018.*

26.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 1 de Junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

27.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2018.*

27.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 1 de Julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

28.- *Por la suma de* ***$230.747*** *por concepto de cuota extra ordinaria del mes de Junio de 2018.*

28.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 1 de Julio de 2018 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

29.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Julio de 2018.*

29.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 1 de Agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

30.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Agosto de 2018.*

30.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 1 de Septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

31.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2018.*

31.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 1 de Octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

32.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Octubre de 2018.*

32.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 1 de Noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

33.- *Por la suma de* ***$149.97*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Noviembre de 2018.*

33.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 1 de Diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

34.- *Por la suma de* ***$149.397*** *por concepto de cuota ordinaria de administración de Diciembre de 2018.*

34.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", a partir del 1 de Enero de 2019 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- *Por la suma de* ***$10.000*** *por concepto de cuota extra ordinaria del mes de Diciembre de 2018.*

35.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", a partir del 1 de Enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

36.- *Por la suma de* ***$154.158*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2019.*

36.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", a partir del 1 de Febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

37.- *Por la suma de* ***$154.158*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2019.*

37.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", a partir del 1 de Marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

38.- *Por la suma de* ***$151.063*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2019.*

38.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", a partir del 1 de Abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

39.- *Por la suma de* ***$153.243*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2019.*

39.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", a partir del 1 de Mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

40.- *Por la suma de* ***$77.074*** *por concepto de multa de inasistencia del mes de Abril de 2019.*

40.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", a partir del 1 de Mayo de 2019 hasta el pago total de la*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

41.- *Por la suma de* ***$151.243*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2019.*

41.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", a partir del 1 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

42.- *Por la suma de* ***$151.243*** *por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2019.*

42.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", a partir del 1 de Julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

43.- *Por las cuotas de administración que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.*

43.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.... (sic)"*

Como base de recaudo se aportó una (1) Certificación de Deuda que presta mérito Ejecutivo, obrante a folio 2 -3 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4161 del 19 de julio de 2019 (folio 18-21) quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado LUIS EDILMER ORTEGA MENESES, se notificó por AVISO el día 10 de febrero de 2020 (fl. 50); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***LUIS EDILMER ORTEGA MENESES****, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de* $800.000= (Ochocientos mil pesos m/cte.) *como Agencias en Derecho.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO-9-2020 .

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer. La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 949
RADICACIÓN: 760014003020 2019 00658 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por ***JOSÉ EDINSON MARTINEZ SILVA,*** *en contra de* ***MARIA CONSUELO NARANJO RAMIREZ,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 02 de agosto de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

"...a. Por la suma de ***$5.00.000,ooM/CTE.,*** *contenidos en la* ***Letra de Cambio,*** *visible a folio 1.*

b. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde Junio 10 de 2018 a Julio 10 de 2018.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 11 de JULIO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente...." (Sic)

Como base de recaudo se aportó una (1) Letra S/N, obrante a folio 1 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4699 del 27 de agosto de 2019, (folio 09 - reverso), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada ***MARIA CONSUELO NARANJO RAMIREZ****, se notificó por conducta concluyente del auto dictado en su contra, el día 27 de enero de 2020 (fl. 22); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., no sin antes, modificar el mandamiento de pago en el literal "a" del numeral "1" en cuanto al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

valor del capital, el cual corresponde es a la suma de $5.000.000,oo, contenido en la letra de cambio base de ejecución, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR *el literal a del numeral 1 del mandamiento de pago No. 4699 del 27 de agosto de 2019, indicando que el mismo se libra por la suma de $5.000.000,oo M/CTE, contenidos en la letra de cambio, visible a folio 1.*

SEGUNDO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***MARÍA CONSUELTO NARANJO RAMÍREZ****, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

TERCERO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

CUARTO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

QUINTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de* $500.000= (Quinientos mil pesos m/cte) *como Agencias en Derecho.*

SEXTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-00658
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 9/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 23), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1019
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00682-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-FONDECOM, a través de apoderado judicial, contra ***GABRIEL MIRANDA RAMIREZ,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 09 de Agosto de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

> *"**PRIMERO: ORDENAR** al señor **GABRIEL MIRANDA RAMIREZ**, pagar a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-FONDECOM** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*
>
> ***1. PAGARÉ N° 171004918***
>
> ***A. CAPITAL***
> *Por la suma de **$4.774.715** correspondiente al capital de capital contenido en el pagaré No. 171004918 obrante a folio 2.*
>
> ***B. INTERESES DE MORA***
> *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el literal "A" desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> ***2. COSTAS.***
> *Sobre las costas se resolverá oportunamente…"*

Como base de recaudo aportó Un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5078 de Septiembre 03 de 2019 (Folios 12 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor GABRIEL MIRANDA RAMIREZ, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folio 23) aviso entregado el 09 de Noviembre de 2019, surtiéndose la misma, el 12 de Noviembre de 2019, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***GABRIEL MIRANDA RAMIREZ,*** *en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de $500.000= (Quinientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 9/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

(4)

1 12 596 1/2

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2019 BZ2019_12857215-2947171

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 10 OCT 2019
FIRMA:
HORA: 8:23

Señor (a):
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CALLE 23AN NO 2N-43 PISO 4
CALI, VALLE DEL CAUCA

596 1/2

Referencia: Creación y/o Modificación Embargos - Aplicado

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atentamente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que para la nómina del mes de Octubre de 2019 efectiva en el mes Noviembre de 2019, se procedió a aplicar la medida cautelar a favor de FONDO DE EMPLEADOS FONDECOM NIT 890327352-1 de la mesada pensional del señor (a) GABRIEL MIRANDA RAMIREZ CC 19051638 conforme a lo ordenado por el despacho mediante oficio5498 de 03/09/2019 proceso 760014003020-2019-00682-00.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

PMO. 15/11/19

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyecto:

***SECRETARIA**: Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores que se agregaran al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-FONDECOM**, contra **GABRIEL MIRANDA RAMIREZ**. Sírvase proveer.*

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1020

RADICACION: 760014003020 2019 00682 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

***AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito allegado por COLPENSIONES (fl.12 cud.2), referente al oficio de embargo proferido en el presente asunto, para que conste lo que en el mismo se expresa y quede en conocimiento a la parte interesada.*

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN 09/2020

El Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

56

SECRETARIA. *Santiago de Cali,* - 8 JUN 2020 *. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.53), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1288
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00703-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, - 8 JUN 2020 .

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de Agosto de 2019, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 5289 de septiembre 11 de 2019 (Folios 22 – 23), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

*"**PRIMERO: ORDENAR** al señor **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ**, pagar a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1. ***PAGARÉ No. 50828372** suscrito el 21 de julio de 2018.*

A. CAPITAL
*Por la suma de **$294.511,oo,** contenido en el pagaré obrante a folio 2.*

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. ***PAGARÉ No. 50607431** suscrito el 14 de febrero de 2018.*

A. CAPITAL
*Por la suma de **$238.826,oo** contenido en el pagaré obrante a folio 3*

B. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. ***PAGARÉ No. 5103193** suscrito el 13 de abril de 2018.*

A. CAPITAL
*Por la suma de **$2.081.524,oo** contenido en el pagaré obrante a folio 4.*

B. INTERESES DE MORA
Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. COSTAS.
Sobre las costas se resolverá oportunamente…".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Como base de recaudo aportó Tres (3) PAGARES, obrantes a folios 2 - 4 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5289 de septiembre 11 de 2019 (Folios 22 - 23), en la forma solicitada en las pretensiones.

*El demandado **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 24 de Febrero de 2020 (Folio 53), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **RAFAEL ALBEIRO NARANJO RAMIREZ,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de $300.000= (Trescientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 9/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

61

SECRETARIA. *Santiago de Cali,* - 8 JUN 2020 *. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folios 47 y 52), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1287
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00913-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, - 8 JUN 2020 .

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra ***GAMAQUIM S.A.S y JOHN FREDY GALLEGO MONTES,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 28 de Octubre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

> *"**PRIMERO: ORDENAR** a **GAMAQUIM S.A.S. y JHON FREDY GALLEGO MONTES**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*
>
> ***1. PAGARÉ N° 457233886** (fl.2-4)*
>
> *Por la suma de **$56.777.384, oo** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.*
>
> ***a. INTERESES DE MORA***
>
> *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> ***2. PAGARÉ N° 457240789** (fl.5-7).*
>
> *Por la suma de **$3.431.351, oo** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.*
>
> ***a. INTERESES DE MORA***
>
> *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
>
> ***2. COSTAS.***
> *Sobre las costas se resolverá oportunamente…"*

Como base de recaudo aportó Dos (2) Pagarés, obrante a folios 2-3 Y 5-6 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 6620 de Diciembre 02 de 2019 (Folios 34 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor JHON FREDY GALLEGO MONTES y la entidad GAMAQUIM S.A.S, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folios 47 y 52) avisos entregados el 03 de Febrero de 2020, surtiéndose la misma, el 04 de Febrero de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **GAMAQUIM S.A.S y JOHN FREDY GALLEGO MONTES,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de $4'500.000= (Cuatro millones quinientos mil pesos) como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 9/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO